



CHARLA

NUEVA REINCIDENCIA Y REITERANCIA DELICTIVA

El 10 de junio se realizó una charla acerca de la Nueva Reincidencia y Reiterancia. La misma contó con una amplia concurrencia

de alrededor de 40 personas de manera virtual y presencial. Fue coordinada por Cecilia Perzan y la disertación estuvo a cargo de Juan Manuel Gorostiaga.



A raíz de la charla “La nueva reincidencia; el fin del método compositivo en la unificación de condenas, la reiterancia y los peligros procesales, algunas breves nociones sobre la constitucionalidad de la nueva legislación”, realizada en la Asociación en

el mes de junio, conversamos con el disertante Juan Manuel Gorostiaga, para ahondar en profundidad acerca del impacto de la nueva ley 27785 en el ámbito judicial y más concretamente en el proceso penal.



MANUEL GOROSTIAGA,

- "yconsiderando...": De acuerdo a lo charlado en la Asociación. ¿De qué trata la nueva Ley 27785?

Manuel Gorostiaga: La ley 27785 sancionada el 20 de febrero y promulgada el 8 de marzo, produjo modificaciones en el régimen de reincidencia (artículo 50 del CP); en la unificación de condenas (artículo 58 del CP) e introdujo además el concepto de reiterancia delictiva (artículo 17 del CPPF) al analizar las medidas de coerción personal como la prisión preventiva o la denegatoria de una exención de prisión o excarcelación. Se busca trabar la denominada puerta giratoria estableciendo regímenes más gravosos, procurando evitar, por razones de política criminal, el ingreso y egreso reiterado de personas al sistema penal. Con estas modificaciones habrá más personas declaradas reincidentes; penas más prolongadas; menor cantidad de personas en condiciones de obtener la libertad condicional y mayor cantidad de individuos sometidos al régimen de prisión preventiva o con excarcelaciones y exenciones de prisiones denegadas.

- "yc...": ¿Cuáles han sido los cambios del concepto de "reincidencia" con la nueva ley?

MG: Antes se consideraba que había reincidencia cuando una persona que hubiese cumplido total o parcialmente pena privativa de la libertad cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. Ahora se ha redefinido el concepto de reincidencia al señalar la norma que se considerará reincidente a "toda persona condenada dos o más veces a pena privativa de la libertad siempre que la primera condena se encuentre firme". Entonces, ya no es necesario que la persona haya cumplido pena privativa de la libertad -prisión o reclusión- como condenado para poder ser declarado reincidente como hasta antes de la reforma. Una persona condenada por delito a pena privativa de la libertad en suspenso -hasta tres años de prisión o reclusión-, deberá ser declarada reincidente en el segundo



proceso que se le siga si es por delito de esa misma especie de pena. Es lo que se denomina reincidencia ficta o virtual a diferencia de la reincidencia real que era la que imperaba hasta el momento de la modificación de la ley. La reincidencia, además de ser considerada un agravante en la mensuración de la pena -artículo 41 inciso 2° del CP-, también es un indicador nítido de peligro procesal de fuga conforme el artículo 221 inciso b) del CPPF. La ley modifica además del primer párrafo del artículo 50 el tercero al excluir del concepto de reincidencia a los delitos políticos o previstos en el código de Justicia Militar (por haber sido derogado); manteniendo los amnistiados y los cometidos por menores de 18 años. La reincidencia se extingue si, desde el cumplimiento de la pena, transcurre un período igual al de la condena, que nunca podrá ser inferior a 5 años o mayor de 10 años. Este último párrafo del artículo 50 del CP se ha mantenido igual.

- "yc...": ¿Cómo trata la nueva ley a la "unificación de condenas"?

MG: El artículo 58 del CP también ha sido modificado al descartar el método compositivo para la unificación de penas. El método compositivo permitía reducir las penas de las sentencias al imponer la pena única; la ley agregó que, en la unificación de condenas, la pena resultante será la suma aritmética de las penas impuestas en las sentencias consideradas para el dictado de la pena única.

- "yc...": ¿Qué diferencias existen entre "unificación de condenas" y "reiterancia delictiva"?



MG: Cabe recordar en este caso la diferencia entre unificación de penas, condenas y sentencias, REITERANCIA DELICTIVA. Se introduce el concepto en el artículo 17 del CPPF que señala en lo que importa es que "...En la evaluación sobre la existencia de los peligros procesales mencionados -fuga y entorpecimiento-, el juez competente tendrá especialmente en cuenta la reiterancia delictiva, a la que define como "la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada...". Si bien no se aclara, se entiende que la norma habla de procesos en trámite y terminados en condena. La norma agrega que, a los fines de la determinación de la reiterancia, se considerará imputada a la persona que haya sido convocada para la formalización de la investigación preparatoria en los términos del artículo 254 del CPPF, o acto procesal equivalente como lo es el llamado a prestar declaración indagatoria (el artículo 280 del CPPN). Se agrega el concepto de la reiterancia delictiva en la prisión preventiva (312 del CPPN y 218 del CPPF), en la denegatoria de la excarcelación o eximición de prisión (319 del CPPN) y en las medidas restrictivas de la libertad a las que alude el artículo 280 del CPPN.

- "yc...": ¿Qué consideraciones puede realizar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la "reiterancia delictiva"?

MG: Se ha comenzado a plantear la inconstitucionalidad de la reiterancia delictiva - por parte de algunas defensorías como la que se encuentra a cargo de Florencia Perusín, al señalarse que violenta varias garantías constitucionales como el principio de inocencia al imponer sanciones o restricciones de la libertad a una persona antes de la sentencia de condena; el derecho penal de acto consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) por tratarse de una aproximación punitiva anticipada que se aleja de la lógica garantista del proceso penal acercándose a una forma de derecho penal de autor; que invierte la carga de prueba al exigir al imputado demostrar que su historial delictivo no lo lle-

vará a cometer nuevos delitos si recupera la libertad; que presume la peligrosidad del imputado al tener en cuenta el historial penal del encausado en lugar de analizar los riesgos procesales; que violenta la garantía del juicio previo y el derecho de defensa en juicio por tener un fin meramente punitivo y no cautelar y, que, por último que afecta, el principio del "ne bis in idem" que impide el doble juzgamiento de una persona por el mismo hecho al rechazar, de forma automática, la libertad de un individuo por la sola existencia de una causa en trámite o un antecedente condenatorio, sin evaluación de los riesgos procesales. Ninguno de estos principios han sido vulnerados por las modificaciones que introdujo la ley 27785, ni a nivel constitucional ni convencional; sólo tuvo en consideración razones de política criminal sin que sea posible soslayar que fue dictada por el Congreso Nacional en base a sus funciones específicas, ya que la persona que tiene varios procesos en trámite sigue gozando, en cada uno de ellos del estado jurídico de inocencia hasta que una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimas, lo declare culpable. Tampoco advierto que el principio de reiterancia delictiva invierta la carga de la prueba ya que sigue siendo responsabilidad y tarea propia del Estado a través de sus fiscalías -en los casos en los que no hay querrela- demostrar la culpabilidad de una persona en una causa penal dentro de un plazo razonable y no obligación del imputado demostrar su inocencia tenga o no procesos o condenas previas en su haber. Tampoco considero que las normas procesales que se analizan lesionen la garantía del juicio previo, la defensa en juicio o la prohibición de juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, ya que el reiterante no podrá ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso; proceso que además deberá ser realizado respetando los derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos, conforme lo dispone el artículo 1 del CPPF. ❀